

Noticias

Familias y pymes aún tienen difícil conseguir créditos

publico.es 05/09/2010

La banca prefiere guardar los fondos que capta por si vuelven los problemas.

Hacienda estudia revisar las deducciones fiscales

expansion.com 03/09/2010

Un informe que ha hecho llegar este organismo, dependiente del Ministerio de Hacienda a la vicepresidenta económica, Elena Salgado, al que ha tenido acceso EXPANSIÓN, cuestiona la falta de control y de ...

El 30% de las empresas planea contratar a profesionales web en los próximos seis meses

cincodias.com 03/09/2010

El FMI recomienda a España recortar la protección de los trabajadores indefinidos

cincodias.com 03/09/2010

El número de billetes de 500 euros bajó en julio por sexto mes consecutivo

cincodias.com 02/09/2010

Los concursos de acreedores caen el 54,26% en agosto respecto a julio

cincodias.com 02/09/2010

BCE eleva expectativas de crecimiento e inflación para Eurozona en 2010 y 2011

invertia.com EUROPA PRESS 02/09/2010

El paro avanza un 1,5% en agosto tras cuatro meses de caídas y augura un otoño sombrío

expansion.com 02/09/2010

Novedades Legislativas

BANCO DE ESPAÑA - Préstamos hipotecarios. Índices (BOE 213 de 02/09/2010)

Resolución de 1 de septiembre de 2010, del Banco de España, por la que se hacen públicos determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Administración electrónica (BOE 217 de 7/9/2010)

Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Contratación administrativa (BOE 217 de 7/9/2010)

Orden EHA/2346/2010, de 31 de agosto, sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2010, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

Comentarios

La Reforma de la Ley de Morosidad y su aplicación a las Administraciones Públicas.

Aunque no muchos de nuestros lectores lo sepan, la Ley 3/2004, de Morosidad, resulta aplicable, desde su mismo Artículo 1, a la Administración Pública.

Principales cambios que introduce la Reforma de la Ley de Auditoría.

Conozca en que consisten los cambios más importantes de esta nueva Ley.

Artículos

Vuelta al Cole: Los recortes que trae septiembre

El curso arranca con 140.000 alumnos más - Se pierden 6.400 profesores de refuerzo - Las comunidades reducen fondos para formación y ayudas.

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Social, de 13 de Julio de 2010

Extinción del contrato por voluntad del trabajador. Art. 50 ET. Falta de contradicción.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Julio de 2010

Distribución de la pensión de viudedad entre viuda y ex-cónyuge divorciada, cuando esta última convive more uxorio con otra persona. Se aplica la STS 22/2010, de 27 de abril, que ha declarado inconstitucional el artículo 174.3 de la LGSS.

[Haz clic aquí para ver la conferencia](#)

Reforma Laboral

Te ponemos al día de la nueva normativa laboral

SuperContable.com tiene disponible toda la información sobre la reforma laboral. ¿A que esperas para estar al día?

Reforma Laboral

Te ponemos al día de la nueva normativa laboral



En Supercontable no solamente somos buenos sobre aspectos contables y financieros, también somos expertos en otras áreas como es la laboral, como demuestra que ya podemos ayudaros sobre la reforma, para ello disponemos de nuestro programa experto "Asesor Laboral" donde encontrará respuestas a todas sus dudas sobre el nuevo RDL.

Consultas Tributarias

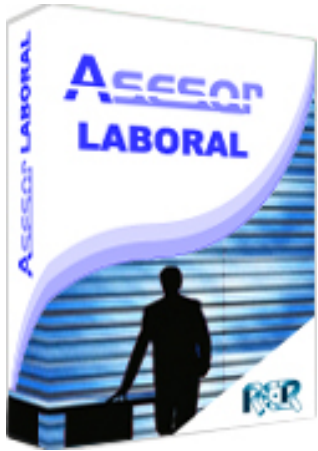
Exención en el IBI de casa con escudo heráldico con más de 100 años de antigüedad.

Si el inmueble goza de exención en el IBI por tener un escudo heráldico con más de cien años y por ser igualmente centenario el inmueble, o si, por el contrario, necesita pertenecer a un conjunto ...

[Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados \(ITP y AJD\):](#)

[Consecuencias de una Fusión](#)

[Consecuencias de la fusión, especialmente en cuanto al ITP y AJD.](#)



Siempre estamos pensando en vosotros y hemos trabajado muy duro este mes para poder ofrecer totalmente actualizado nuestro Asesor Laboral. Esta herramienta de consulta le ayudará plenamente en cualquier problema que tenga tanto en contratos celebrados con la antigua ley como con la nueva, además es un programa que está en constante crecimiento adaptándose a los nuevos cambios con total rapidez

Esta herramienta le presenta la información desde una doble perspectiva, que permite, de una manera rápida y sencilla, tener en la pantalla de consulta la normativa anterior y la normativa de la Reforma Laboral, lo que facilita la posibilidad de comparar una situación y otra y conocer, de una manera más exacta, los cambios que implica el RD-Ley 10/2010, de 16 de Junio

Este Asesor de consulta le podrá ayudar en cualquier aspecto como:

- Modelos oficiales de contratos, prórrogas, comunicaciones, etc.
- Normativa y funcionamiento de los despidos.
- Intermediación laboral, Fogasa.
- Consulta de la Legislación tanto posterior a la reforma como anterior a esta.
- Y muchos más servicios.

Para poder utilizar nuestra herramienta de consulta y estar preparado para aplicar la reforma laboral con garantías, compre nuestro programa "[Asesor Laboral](#)" y evítese muchos problemas.

Si desea probar gratis durante un mes el Servicio Pyme de SuperContable.com, tan sólo tiene que rellenar el siguiente formulario y pasarlo al fax número 967 604040 [Probar gratis](#) además está incluido el servicio Asesor Laboral.

Si usted lo que necesita es un asesoramiento total, puede buscar un profesional de su provincia donde le realizarán todos los trámites de la forma más eficaz y ventajosa para usted, [encuéntrelo en nuestro directorio](#).

La Reforma de la Ley de Morosidad y su aplicación a las Administraciones Públicas.

Aunque no muchos de nuestros lectores lo sepan, la Ley 3/2004, de Morosidad, resulta aplicable, desde su mismo Artículo 1, a la Administración Pública.

El Artículo 3 señala que la Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

Es decir, las previsiones de la Ley de Morosidad se aplican plenamente a las relaciones comerciales que se establecen con las Administraciones Públicas, de tal manera que la Administración está obligada a cumplir los plazos de pago y, asu vencimiento, a pagar, en su caso, los intereses de demora que se devenguen y también la indemnización por costes de cobro.

Pero hemos decidido dedicar un apartado específico a la Administración Pública porque la Ley 15/2010, de 5 de Julio, de reforma de la Ley de Morosidad sí que ha introducido importantes cambios en lo que se refiere a las relaciones comerciales con las Administraciones Públicas.

Así, la Ley 15/2010, de 5 de Julio, no sólo modifica la Ley de Morosidad, sino que también reforma la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de tal manera que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, y, si se demora, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Según la norma, cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

No obstante lo anterior, el plazo de treinta días a que hemos hecho referencia se aplicará a partir del 1 de Enero de 2013, existiendo entre tanto un régimen transitorio.

Así, desde el 7 de Julio de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio será dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de Enero de 2011 y el 31 de Diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Por último, entre el 1 de Enero de 2012 y el 31 de Diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la

obligación de abonar el precio será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Además de ello, y conforme establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2010, de 5 de Julio, las empresas constructoras de obra civil que mantengan vivos contratos de obra con las diferentes Administraciones Públicas, con carácter excepcional, y durante dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (7 de Julio de 2010), podrán acordar con sus proveedoras y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago, de conformidad con el siguiente calendario de aplicación:

- 120 días desde la entrada en vigor de la Ley (7/7/2010) hasta el 31 de Diciembre de 2011.
- 90 días desde el 1 de Enero de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2012.
- 60 días desde el 1 de Enero de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2013.

Y ello sin que puedan existir pactos entre las partes por encima de dichos plazos y fechas.

NUEVO PROCEDIMIENTO DE COBRO DE DEUDAS A LA ADMINISTRACIÓN

Pero el establecimiento de determinados plazos de pago a cumplir por las Administraciones Públicas no es la única novedad de la reforma. La Ley 15/2010, de 5 de Julio, introduce un nuevo Artículo 200 bis en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en el que se regula un Procedimiento específico para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.

Así, señala ahora la norma que, transcurrido el plazo de treinta días a que hemos hecho referencia (o los fijados de manera transitoria hasta 2013), los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

Analizando este procedimiento novedoso podemos dividirlo en varios trámites:

- Esperar al transcurso del plazo legal para que, conforme a la norma, se produzca formalmente el impago por la Administración.
- Una vez transcurrido el plazo, requerir por escrito a la Administración deudora para que pague, incluyendo en el requerimiento, los intereses de demora. La Administración en cuestión debe contestar en el plazo de un mes. Si contestase en ese plazo ya no existe posibilidad de utilizar este cauce y finalizaría el procedimiento.
- Si la Administración no contesta en el plazo de un mes, se entenderá, por fuerza de la Ley, reconocido el vencimiento del plazo

de pago y el acreedor podrá formular un recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

- Si se interpone el recurso contencioso-administrativo, la Ley permite al acreedor solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda, medida que el Juez adoptará, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible. La redacción que la Ley da a la excepción en favor de la Administración despierta dudas, pues no aclara si la Administración podrá oponerse a la medida cautelar demostrando que sí contestó al requerimiento o que no han transcurrido los plazos previstos en la Ley o si, en su caso, podrá invocar otros motivos de oposición relativos al fondo de la relación contractual con el acreedor, como por ejemplo, el incumplimiento del contrato. Como en tantos otros caso, habremos de esperar hasta ver que interpretación de la norma se realiza por la jurisprudencia, especialmente del Tribunal Supremo.

- Si el recurso contencioso-administrativo llega a su final, el órgano judicial dictará una sentencia que, si es favorable al acreedor, impondrá, por imperativo de la Ley, las costas procesales a la Administración demandada, lo que permitirá al acreedor resarcirse de los gastos que se haya visto obligado a afrontar para obtener el cobro de la Administración morosa.

Pero además de este procedimiento judicial, la Ley 15/2010, de 5 de Julio, también dedica sus artículos 4 y 5 a medidas relativas a la morosidad de las Administraciones Públicas.

Así, el artículo 4 obliga a la Administración a elaborar trimestralmente informes sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de la Administración, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

Además, y para el caso de las Administraciones Locales, la Ley establece que estos informes se podrán presentar y someter a debate en el Pleno de la Corporación local y que, en cualquier caso, deberán remitirse a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes.

Esta información debe servir para la elaboración de un informe periódico y de carácter público sobre el cumplimiento de los plazos para el pago por parte de las Administraciones Públicas.

Por último, el artículo 5 se refiere a la creación de un registro de facturas en las Administraciones locales.

La Entidad local dispondrá de un registro de todas las facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos, cuya gestión corresponderá a la Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad.

Cualquier factura o documento justificativo emitido por los contratistas a cargo de la Entidad local, deberá ser objeto de anotación en el registro indicado en el apartado anterior con carácter previo a su remisión al órgano responsable de la obligación económica.

Transcurrido un mes desde la anotación en el registro de la factura o documento justificativo sin que el órgano gestor haya procedido a tramitar el oportuno expediente de reconocimiento de la obligación, derivado de la aprobación de la

respectiva certificación de obra o acto administrativo de conformidad con la prestación realizada, la Intervención o el órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad requerirá a dicho órgano gestor para que justifique por escrito la falta de tramitación de dicho expediente.

La Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad incorporará al informe trimestral al Pleno regulado en el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de Julio, una relación de las facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. El Pleno, en el plazo de 15 días contados desde el día de la reunión en la que tenga conocimiento de dicha información, publicará un informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación.

La última medida referida a la morosidad de la Administración la encontramos en la Disposición Adicional Cuarta, que obliga al Gobierno, en un plazo de 30 días, a través del Instituto de Crédito Oficial, a instrumentar una línea de crédito directa, en condiciones preferentes, dirigida a las Entidades Locales para facilitar el pago de deudas firmes e impagadas a empresas y autónomos con anterioridad al 30 de Abril de 2010.

La línea de crédito se cancelará y satisfará, caso por caso, siempre que no haya sido amortizada con carácter previo, en un plazo concertado con posterioridad a la entrada en vigor de la futura reforma del sistema de financiación de los Entes Locales y será instrumentada con independencia a los recursos provenientes de la PIE (Participación en los Ingresos del Estado) y vinculada a las obligaciones reconocidas a los proveedores del sector privado.

Este comentario es una cortesía del Programa [Asesor de Gestión](#) y de la [Página Web Supercontable.com](#)

Principales cambios que introduce la Reforma de la Ley de Auditoría.

El pasado 30 de junio fue publicado en el BOE la Ley 12/2010, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) para su adaptación a la normativa comunitaria. Se produce la obligada incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.

Mediante esta Ley se conseguirá la adaptación de la LAC a la normativa homologada con Europa (mismas condiciones) tras 22 años de descentralización, se reflejará de forma fiel la regulación europea, proporcionará confianza y seguridad a los mercados y asegurará la independencia a los propios auditores.

Esta Ley tuvo su entrada en vigor el día 1 de julio de 2010; a continuación pasamos a detallar algunos de los aspectos más relevantes.

Principales novedades:

Definición de auditoría:

Se da una nueva definición al concepto auditoría de cuentas, para dar cabida a los nuevos documentos contables: el estado de cambios en el patrimonio neto (ECPN) y el estado de flujos de efectivo (EFE). Dichos documentos han de ser igualmente auditados (art. 1).

Informe de auditoría:

Se suprimen las menciones a los principios de uniformidad y de empresa en funcionamiento (art. 2).

Cuentas consolidadas:

Se incorpora la responsabilidad plena del auditor de cuentas del grupo en relación con los estados financieros consolidados, no pudiendo delimitarla solamente para aquellas sociedades del grupo que hubiera auditado. Las obligaciones no serán exigibles hasta el ejercicio posterior a aquel que entre en vigor la presente Ley (art. 4).

Fuentes jurídicas:

La nueva Ley destaca las fuentes jurídicas a las que debe sujetarse la realización de la actividad de auditoría, constituido por tres grupos de normas, objeto de regulación separada en la Directiva 2006/43/CE: las normas de auditoría (modificadas acordes a la normativa internacional), las normas de ética y las normas de control de calidad interno.

Además se reduce de seis a dos meses el período de información pública al que deben someterse las normas técnicas de auditoría con anterioridad a su publicación por el ICAC (art. 5).

ROAC y Sociedades de auditoria:

Se abre la posibilidad de inscripción en el mismo, de forma separada, de los auditores de terceros países (no Unión Europea) lo que favorecerá a su internacionalización.

Se mantiene la obligación de que los auditores tengan una formación continua (norma que se ampliará posteriormente).

Además pueden ser socios otras sociedades de auditoria autorizados en cualquier Estado miembro con el fin de exigir que la mayoría de los derechos de voto (ya no de capital social) y de los miembros del órgano de administración o gestión (no de directores) sean sociedades de auditoria o personas físicas que cumplan con los requisitos para estar autorizadas como auditores de cuentas o sociedades de auditoria en cualquier Estado miembro (art. 6, 7 y 9).

Independencia y responsabilidad:

Se hace aún más hincapié en esta obligación para el auditor con el fin de establecer medidas internas que detecten y, en su caso, eliminen cualquier factor que comprometa su independencia respecto de la sociedad auditada, desglosándose el artículo 8 en varios preceptos.

En cuanto a la responsabilidad, se pasa de una responsabilidad ilimitada del auditor en España a una proporcional al daño según la UE. La preinscripción será de 4 años (art. 11 y 12)

Deber de secreto:

Se extiende a todo aquel que haya intervenido en la realización de la auditoría. Además se añade el art.14 bis en el cual se exige la transparencia en el caso de la auditoría de entidades de interés público.

Se amplía el número de sujetos que pueden acceder a la documentación de auditoría como auditores de cuentas consolidadas, autoridades competentes de la UE, terceros países, etc. (art. 13 y 14).

Infracciones y sanciones:

Se amplían, además de a los auditores firmantes, a cualquier persona con capacidad de influir en el resultado de la auditoría.

Se introducen nuevas infracciones graves (como resistencia al control de calidad, transparencia, etc.) pero la sanción se reduce, hasta ahora podían alcanzar el 20% de los honorarios y a partir de la nueva Ley estará entre el 3 y el 6 por ciento.

Además no se considerará incumplimiento de las normas de auditoría el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada.

Por último, las sanciones impuestas deben tener la oportuna difusión pública (art. 15, 16 y 17).

Control de calidad y supervisión pública:

Se delimitan el alcance y finalidad de la actividad de control de la auditoría de cuentas, diferenciando entre el control de calidad externo, de carácter regular y procedimental.

En cuanto a la supervisión pública, se precisa la obligación de someter a auditoría a las sociedades mercantiles que formen parte del sector público estatal, autonómico o local.

Por tanto, y como conclusión, esta reforma amplía las obligaciones de los auditores y sigue considerando a la actividad auditora de servicio público, dada su relevancia pública, por los efectos que despliega frente a la entidad auditada y los terceros que se relacionan o pueden relacionarse con ésta.

No obstante, el propio preámbulo de la normal habla de “provisionalidad” de la misma, en el sentido de que solamente es el primer paso de una reforma normativa que aúne gran cantidad de legislación que hasta la fecha estaba muy dispersa por todo el ordenamiento jurídico español (tenemos el ejemplo en el también recién publicado Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital, que agrupa S.A., S.R.L., S.A. comanditarias, etc.).

Así, habremos de estar preparados.

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

Este comentario es una cortesía de la Página Web Supercontable.com

Artículos

La Reforma de la Ley de Morosidad y su aplicación a las Administraciones Públicas.

Aunque no muchos de nuestros lectores lo sepan, la Ley 3/2004, de Morosidad, resulta aplicable, desde su mismo Artículo 1, a la Administración Pública.

El Artículo 3 señala que la Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

Es decir, las previsiones de la Ley de Morosidad se aplican plenamente a las relaciones comerciales que se establecen con las Administraciones Públicas, de tal manera que la Administración está obligada a cumplir los plazos de pago y, asu vencimiento, a pagar, en su caso, los intereses de demora que se devenguen y también la indemnización por costes de cobro.

Pero hemos decidido dedicar un apartado específico a la Administración Pública porque la Ley 15/2010, de 5 de Julio, de reforma de la Ley de Morosidad sí que ha introducido importantes cambios en lo que se refiere a las relaciones comerciales con las Administraciones Públicas.

Así, la Ley 15/2010, de 5 de Julio, no sólo modifica la Ley de Morosidad, sino que también reforma la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de tal manera que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, y, si se demora, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Según la norma, cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

No obstante lo anterior, el plazo de treinta días a que hemos hecho referencia se aplicará a partir del 1 de Enero de 2013, existiendo entre tanto un régimen transitorio.

Así, desde el 7 de Julio de 2010 al 31 de Diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio será dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de Enero de 2011 y el 31 de Diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Por último, entre el 1 de Enero de 2012 y el 31 de Diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la

obligación de abonar el precio será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Además de ello, y conforme establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2010, de 5 de Julio, las empresas constructoras de obra civil que mantengan vivos contratos de obra con las diferentes Administraciones Públicas, con carácter excepcional, y durante dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (7 de Julio de 2010), podrán acordar con sus proveedoras y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago, de conformidad con el siguiente calendario de aplicación:

- 120 días desde la entrada en vigor de la Ley (7/7/2010) hasta el 31 de Diciembre de 2011.
- 90 días desde el 1 de Enero de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2012.
- 60 días desde el 1 de Enero de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2013.

Y ello sin que puedan existir pactos entre las partes por encima de dichos plazos y fechas.

NUEVO PROCEDIMIENTO DE COBRO DE DEUDAS A LA ADMINISTRACIÓN

Pero el establecimiento de determinados plazos de pago a cumplir por las Administraciones Públicas no es la única novedad de la reforma. La Ley 15/2010, de 5 de Julio, introduce un nuevo Artículo 200 bis en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en el que se regula un Procedimiento específico para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.

Así, señala ahora la norma que, transcurrido el plazo de treinta días a que hemos hecho referencia (o los fijados de manera transitoria hasta 2013), los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

Analizando este procedimiento novedoso podemos dividirlo en varios trámites:

- Esperar al transcurso del plazo legal para que, conforme a la norma, se produzca formalmente el impago por la Administración.
- Una vez transcurrido el plazo, requerir por escrito a la Administración deudora para que pague, incluyendo en el requerimiento, los intereses de demora. La Administración en cuestión debe contestar en el plazo de un mes. Si contestase en ese plazo ya no existe posibilidad de utilizar este cauce y finalizaría el procedimiento.
- Si la Administración no contesta en el plazo de un mes, se entenderá, por fuerza de la Ley, reconocido el vencimiento del plazo

de pago y el acreedor podrá formular un recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

- Si se interpone el recurso contencioso-administrativo, la Ley permite al acreedor solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda, medida que el Juez adoptará, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible. La redacción que la Ley da a la excepción en favor de la Administración despierta dudas, pues no aclara si la Administración podrá oponerse a la medida cautelar demostrando que sí contestó al requerimiento o que no han transcurrido los plazos previstos en la Ley o si, en su caso, podrá invocar otros motivos de oposición relativos al fondo de la relación contractual con el acreedor, como por ejemplo, el incumplimiento del contrato. Como en tantos otros casos, habremos de esperar hasta ver que interpretación de la norma se realiza por la jurisprudencia, especialmente del Tribunal Supremo.

- Si el recurso contencioso-administrativo llega a su final, el órgano judicial dictará una sentencia que, si es favorable al acreedor, impondrá, por imperativo de la Ley, las costas procesales a la Administración demandada, lo que permitirá al acreedor resarcirse de los gastos que se haya visto obligado a afrontar para obtener el cobro de la Administración morosa.

Pero además de este procedimiento judicial, la Ley 15/2010, de 5 de Julio, también dedica sus artículos 4 y 5 a medidas relativas a la morosidad de las Administraciones Públicas.

Así, el artículo 4 obliga a la Administración a elaborar trimestralmente informes sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de la Administración, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

Además, y para el caso de las Administraciones Locales, la Ley establece que estos informes se podrán presentar y someter a debate en el Pleno de la Corporación local y que, en cualquier caso, deberán remitirse a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes.

Esta información debe servir para la elaboración de un informe periódico y de carácter público sobre el cumplimiento de los plazos para el pago por parte de las Administraciones Públicas.

Por último, el artículo 5 se refiere a la creación de un registro de facturas en las Administraciones locales.

La Entidad local dispondrá de un registro de todas las facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos, cuya gestión corresponderá a la Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad.

Cualquier factura o documento justificativo emitido por los contratistas a cargo de la Entidad local, deberá ser objeto de anotación en el registro indicado en el apartado anterior con carácter previo a su remisión al órgano responsable de la obligación económica.

Transcurrido un mes desde la anotación en el registro de la factura o documento justificativo sin que el órgano gestor haya procedido a tramitar el oportuno expediente de reconocimiento de la obligación, derivado de la aprobación de la

respectiva certificación de obra o acto administrativo de conformidad con la prestación realizada, la Intervención o el órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad requerirá a dicho órgano gestor para que justifique por escrito la falta de tramitación de dicho expediente.

La Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad incorporará al informe trimestral al Pleno regulado en el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de Julio, una relación de las facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. El Pleno, en el plazo de 15 días contados desde el día de la reunión en la que tenga conocimiento de dicha información, publicará un informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación.

La última medida referida a la morosidad de la Administración la encontramos en la Disposición Adicional Cuarta, que obliga al Gobierno, en un plazo de 30 días, a través del Instituto de Crédito Oficial, a instrumentar una línea de crédito directa, en condiciones preferentes, dirigida a las Entidades Locales para facilitar el pago de deudas firmes e impagadas a empresas y autónomos con anterioridad al 30 de Abril de 2010.

La línea de crédito se cancelará y satisfará, caso por caso, siempre que no haya sido amortizada con carácter previo, en un plazo concertado con posterioridad a la entrada en vigor de la futura reforma del sistema de financiación de los Entes Locales y será instrumentada con independencia a los recursos provenientes de la PIE (Participación en los Ingresos del Estado) y vinculada a las obligaciones reconocidas a los proveedores del sector privado.

Este comentario es una cortesía del Programa [Asesor de Gestión](#) y de la [Página Web Supercontable.com](#)

Consultas Tributarias

Exención en el IBI de casa con escudo heráldico con más de 100 años de antigüedad.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 30/06/2010 (V1483-10)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Copropietario de una casa-palacio del siglo XVIII, de estilo barroco, incluida en una zona declarada conjunto histórico-artístico, que tiene en su fachada un escudo heráldico y tanto el inmueble como el escudo tienen más de cien años de antigüedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el inmueble goza de exención en el IBI por tener un escudo heráldico con más de cien años y por ser igualmente centenario el inmueble, o si, por el contrario, necesita pertenecer a un conjunto histórico artístico y tener nivel de protección integral en el instrumento urbanístico municipal, requisito recogido en el artículo 62.2.b) del TRLRHL.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- El artículo 62.2.b) del TRLRHL establece que están exentos del IBI, previa solicitud:

“Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los mismos términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio”.

- El artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone que:

“1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.

2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 3, párrafo 2, o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

3. (...)”

- El artículo 12 de la Ley 16/1985 establece que:

“1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro general dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinará por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

3. Cuando se trate de monumentos y jardines históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.”

- El apartado 2 del artículo 14 del mismo texto legal señala que “los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, así como zonas arqueológicas, todos ellos como bienes de interés cultural”.

- El artículo 15 de la Ley 16/1985 contiene la definición de los distintos conceptos enumerados en el artículo 14.2:

“1. Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos sensoriales o botánicos.

3. Conjunto histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4. Sitio histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas”.

- La disposición adicional primera de la Ley 16/1985 señala que:

“Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse bienes de interés cultural; los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-artístico tienen la consideración de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como bienes de interés cultural.

Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece”.

- La disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 establece que:

“Se consideran asimismo de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973”.

Los tres Decretos citados en esta disposición adicional segunda se refieren a:

- El Decreto de 22 de abril de 1949 regula la protección de los Castillos de España.
- El Decreto 571/1963, de 14 de marzo, recoge los monumentos de antigüedad superior a cien años.
- Y el Decreto 449/1973, de 22 de febrero, los “hórreos” y “cabazos” con antigüedad superior a cien años, existentes en Galicia y Asturias.

- La disposición adicional quinta de la Ley 16/1985 señala que:

“Quedan sujetos a cuanto se dispone en esta Ley cuantos bienes muebles e inmuebles formen parte del Patrimonio nacional y puedan incluirse en el ámbito del artículo 1, sin perjuicio de su afectación y régimen jurídico propio”.

- De acuerdo con lo anterior, están exentos los siguientes bienes inmuebles:

Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la citada Ley:

- Aquellos bienes inmuebles que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/1985, hubiesen sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España.

- Los Castillos de España, protegidos de acuerdo con el Decreto de 22 de abril de 1949.

- Los monumentos de antigüedad superior a cien años señalados en el Decreto 571/1963, de 14 de marzo. Este Decreto en su artículo 1 se refiere a “los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años”.

El Decreto 571/1963 establece que “los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole, cuya antigüedad sea de más de cien años, no podrán cambiarles de lugar ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional”.

- Los “hórreos” y “cabazos”, con antigüedad superior a cien años, existentes en Galicia y Asturias, de acuerdo con el Decreto 449/1973, de 22 de febrero.

- Los inmuebles que forman parte del Patrimonio Nacional y que puedan incluirse en el ámbito del Patrimonio Histórico Español, por tener interés histórico, artístico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, o que se trate de yacimientos o zonas arqueológicas o sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o arqueológico. El Patrimonio Nacional está regulado por la Ley 23/1982, de 16 de junio.

Los inmuebles urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- En las zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, es decir, los Planes Especiales de Protección del área afectada.

- En sitios o conjuntos históricos, los que reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

1ª. Tener una antigüedad igual o superior a cincuenta años.

2ª. Estar incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, es decir, en los catálogos de los Planes Especiales de Protección de conjuntos o sitios históricos.

3ª. Ser objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio,

que señala que a los elementos singulares se les dispensará una protección integral, en los instrumentos de planeamiento citados.

- En función de lo anterior, el requisito de protección especial o integral se exige para los bienes inmuebles urbanos ubicados en zonas arqueológicas y en conjuntos o sitios históricos, de forma que, si no están incluidos en el régimen de especial protección integral, no les corresponde la exención en el IBI.

- Este requisito de protección integral no se exige para los bienes comprendidos en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del TRLRHL, es decir:

1. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español.

2. Los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la Ley 16/1985.

- El artículo 62.2.b) del TRLRHL concede la exención en el IBI, entre otros, a los bienes inmuebles comprendidos en la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, que señala que se consideran de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en esta ley, los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973.

Los bienes incluidos en estos tres Decretos tienen la consideración de bienes de interés cultural y gozan de singular protección y tutela, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 16/1985.

El Decreto 571/1963 regula la protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

Por tanto, la remisión que realiza el TRLRHL al Decreto 571/1963, a través de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, a los efectos de la aplicación de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, hay que entenderla realizada a los bienes inmuebles que cuenten con escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico que cumplan los requisitos de antigüedad previstos en dicho Decreto.

Para los bienes inmuebles incluidos en el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, es decir, aquellos edificios que cuentan con escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas similares de interés histórico-artístico, el requisito para que les sea de aplicación la exención en el IBI regulada en el artículo 62.2.b) del TRLRHL, es que tanto el inmueble como el escudo, emblema, piedra heráldica, etc. existentes en el mismo tengan una antigüedad superior a cien años.

Por último señalar, que tal como establece el artículo 62.2.b) del TRLRHL, para la aplicación de dicha exención se requiere la solicitud del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD): Consecuencias de una Fusión

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 07/06/2010 (V1244-10)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Fusión por absorción.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Consecuencias de la fusión, especialmente en cuanto al ITP y AJD.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 83 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece las definiciones de las diversas operaciones de fusión, escisión, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, entre las que se encuentra la denominada fusión por absorción a la que hace referencia en su consulta.

Dichas operaciones tendrán, a elección del interesado, derecho a la aplicación del régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del mencionado texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que consiste, fundamentalmente en el diferimiento del Impuesto sobre Sociedades.

En lo que respecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), en los artículos 19 y siguientes del texto refundido de la Ley del citado tributo, se establece que las operaciones de reestructuración societaria, definidas en el reseñado artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no están sujetas a la modalidad de operaciones societarias, estando, además, exentas de las otras dos modalidades del mismo impuesto, según se establece en el artículo 45 del texto refundido de la Ley del ITP y AJD, sin que ello tenga trascendencia alguna respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, como parece desprenderse de su consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com